



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° DC-059-2015 -DRTPE- PIURA-ZTPEP.

RESOLUCION ZONAL N° 043-2015/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP.

Paíta, 07 de Agosto de 2015.

VISTO: El **Expediente N° DC-059-2015-DRTPE-PIURA-ZTPEP** materia del procedimiento de conciliación administrativa iniciado en atención al escrito de Reg. N° 1741 presentado por Don JUAN MANUEL CALLE MORALES mediante el cual solicita se notifique para audiencia de conciliación a la Empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. con RUC N° 20525651542, con domicilio Fiscal en AV. RICARDO ANGULO NRO. 1081 URB. CORPAC (PARQUE SUR CUADRA DOS CON GUARDIA CIVIL) - SAN ISIDRO – LIMA y centro de Trabajo en PLAYA SECA NRO. S-N Z.I. COMP. INDUSTRIAL PAITA (INTERIOR DE LA ESTACION NAVAL DE PAITA) – PAITA;

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose la solicitud de conciliación con los requisitos exigidos por ley, este Despacho Zonal con fecha 03 de Junio del 2015 convocó a la Empresa: PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. y al accionante Don JUAN MANUEL CALLE MORALES a efecto que concurran a la diligencia de conciliación el día 24 de Junio del 2015.

Que, con fecha 24 de Junio del 2015, las partes acordaron postergar la Diligencia para el día Viernes 24 de Julio del 2015, a horas 10.00 a.m. siendo notificados en el mismo acto. No obstante, haberse notificado a la Empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. RUC N° 20525651542, con las formalidades de Ley, conforme es de verse del acta de postergación de diligencia que corre en autos a fs. 14, el representante no concurrió a la diligencia de conciliación programada para el día 24 de Julio del 2015, a horas 10.00 a.m., tal y como se advierte de la constancia obrante en autos a fojas 15;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" señala que, si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma.

Que, al no haber justificado la empleadora, la inasistencia a la diligencia de conciliación señalada, resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30° del cuerpo legal antes referido concordante con el Art. 77° inciso c) del Decreto Supremo N° 020-01-TR, aplicar una multa de S/ 1,800.00 (Un Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) por inasistencia a audiencia de conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo competente.

Que, de conformidad con las facultades otorgadas a este Despacho por el Decreto Legislativo 910 y el DECRETO SUPREMO N° 020-2001-TR, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR – Decreto Legislativo N° 910.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° DC-059-2015 -DRTPE- PIURA-ZTPEP.

SE RESUELVE:

1.- MULTAR A la Empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. con RUC N° 20525651542, con domicilio Fiscal en AV. RICARDO ANGULO NRO. 1081 URB. CORPAC (PARQUE SUR CUADRA DOS CON GUARDIA CIVIL) - SAN ISIDRO – LIMA y centro de Trabajo en PLAYA SECA NRO. S-N Z.I. COMP. INDUSTRIAL PAITA (INTERIOR DE LA ESTACION NAVAL DE PAITA) – PAITA; por inasistencia a audiencia de conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo competente, con la suma de S/ 1,800.00 (Un Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles); cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 8783 Piura Multas MTPE del Sistema Teleproceso, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.-
HÁGASE SABER.-



Cntra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución.